

**RESOLUCIÓN No. 422-2020 (COMIECO-XC)**

**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia exclusiva del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), dirigir y administrar el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, así como aprobar y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que el Comité de Política Arancelaria alcanzó consenso sobre las aperturas arancelarias para vehículos con tracción en las cuatro ruedas, clasificados en la partida 87.03, por lo que elevó a consideración de este Foro, la correspondiente propuesta para su conocimiento y aprobación;

Que le corresponde al COMIECO aprobar las aperturas arancelarias contenidas en el Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, según corresponda, en su respectivo país,

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 10, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; y, 19, 20 Bis, 32 y 32 Bis del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

  
MIB  


**RESUELVE:**

1. Aprobar las aperturas arancelarias del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma que aparecen en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de febrero de 2021 y será publicada por los Estados Parte.

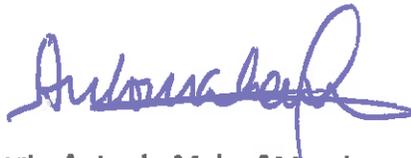
Centroamérica, 30 de abril de 2020



Duayner Salas  
Viceministro, en representación de la  
Ministra de Comercio Exterior  
de Costa Rica



María Luisa Hayem Breve  
Ministra de Economía  
de El Salvador



Roberto Antonio Malouf Morales  
Ministro de Economía  
de Guatemala



María Antonia Rivera  
Designada Presidencial y Encargada de  
la Secretaría de Estado en el Despacho  
de Desarrollo Económico  
de Honduras



Orlando Solórzano Delgadillo  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua



Omar E. Montilla M.  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Comercio e Industrias  
de Panamá



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)  
**CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las de un (1) anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 422-2020 (COMIECO-XC), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el treinta de abril de dos mil veinte, por medio del sistema de videoconferencia, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el uno de julio de dos mil veinte. -----

Melvin Reondo  
Secretario General



**Anexo de la Resolución No. 422-2020 (COMIECO-XC)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DAI %</b>	<b>PARTE</b>	<b>GUA</b>	<b>ES</b>	<b>HN</b>	<b>MI</b>	<b>CR</b>
87.03	<b>AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS</b>							
8703.2	<b>- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:</b>							
8703.21	<b>-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm<sup>3</sup>:</b>							
8703.21.90.00	<b>++ SUPRIMIDA ++</b>							
8703.21.9	<b>--- Otros:</b>							
8703.21.91	<b>---- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.21.60.00 y 8703.21.70.00:</b>							
8703.21.91.10	<b>----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor</b>	II	II *	0	20	5	10	0
8703.21.91.90	<b>----- Otros</b>	II	II *	0	20	5	10	0
8703.21.99	<b>---- Los demás:</b>							
8703.21.99.10	<b>----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor</b>	II	II *	0	20	5	10	0
8703.21.99.90	<b>----- Otros</b>	II	II *	0	20	5	10	0
8703.22	<b>-- De cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup>:</b>							
8703.22.5	<b>--- De cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,300 cm<sup>3</sup>:</b>							
8703.22.59.00	<b>++ SUPRIMIDA ++</b>							



**Anexo de la Resolución No. 422-2020 (COMIECO-XC)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DAI %</b>	<b>PARTE</b>	<b>GUA</b>	<b>ES</b>	<b>HN</b>	<b>NI</b>	<b>CR</b>
8703.22.59	---- Los demás:							
8703.22.59.1	----- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.22.53.00 y 8703.22.54.00:							
8703.22.59.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	20	5	10	0
8703.22.59.19	----- Los demás	II	II *	0	20	5	10	0
8703.22.59.9	----- Otros:							
8703.22.59.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	20	5	10	0
8703.22.59.99	----- Los demás	II	II *	0	20	5	10	0
8703.22.6	--- De cilindrada superior a 1,300 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> :							
8703.22.69.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.22.69	---- Los demás:							
8703.22.69.1	----- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.22.63.00 y 8703.22.64.00:							
8703.22.69.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	25	5	10	0
8703.22.69.19	----- Los demás	II	II *	0	25	5	10	0
8703.22.69.9	----- Otros:							
8703.22.69.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	25	5	10	0
8703.22.69.99	----- Los demás	II	II *	0	25	5	10	0
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> :							
8703.23.6	--- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup> :							
8703.23.69.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.23.69	---- Los demás:							



**Anexo de la Resolución No. 422-2020 (COMIECO-XC)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DAJ %</b>	<b>PARTE</b>	<b>GUA</b>	<b>ES</b>	<b>HN</b>	<b>NI</b>	<b>CR</b>
8703.23.69.1	----- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.23.63.00 y 8703.23.64.00:							
8703.23.69.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	25	15	10	0
8703.23.69.19	----- Los demás	II	II *	0	25	15	10	0
8703.23.69.9	----- Otros:							
8703.23.69.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	25	15	10	0
8703.23.69.99	----- Los demás	II	II *	0	25	15	10	0
8703.23.7	--- De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> :							
8703.23.79.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.23.79	---- Los demás:							
8703.23.79.1	----- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.23.73.00 y 8703.23.74.00:							
8703.23.79.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	30	15	10	0
8703.23.79.19	----- Los demás	II	II *	0	30	15	10	0
8703.23.79.9	----- Otros:							
8703.23.79.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	30	15	10	0
8703.23.79.99	----- Los demás	II	II *	0	30	15	10	0
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> :							
8703.24.90.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.24.9	--- Otros:							
8703.24.91	---- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.24.70.00 y 8703.24.80.00:							



**Anexo de la Resolución No. 422-2020 (COMIECO-XC)**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAJ %	PARTE	GUA	ES	HN	NI	CR
8703.24.91.10	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	30	15	10	0
8703.24.91.90	----- Otros	II	II *	0	30	15	10	0
8703.24.99	---- Los demás:							
8703.24.99.10	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	30	15	10	0
8703.24.99.90	----- Otros	II	II *	0	30	15	10	0
8703.3	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> :							
8703.31.5	--- De cilindrada inferior o igual a 1,300 cm <sup>3</sup> :							
8703.31.59.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.31.59	---- Los demás:							
8703.31.59.1	----- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.31.53.00 y 8703.31.54.00:							
8703.31.59.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	20	5	10	0
8703.31.59.19	----- Los demás	II	II *	0	20	5	10	0
8703.31.59.9	----- Otros:							
8703.31.59.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	20	5	10	0
8703.31.59.99	----- Los demás	II	II *	0	20	5	10	0
8703.31.6	--- De cilindrada superior a 1,300 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> :							
8703.31.69.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.31.69	---- Los demás:							



**Anexo de la Resolución No. 422-2020 (COMIECO-XC)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DAI %</b>	<b>PARTE</b>	<b>GUA</b>	<b>ES</b>	<b>HN</b>	<b>NI</b>	<b>CR</b>
8703.31.69.1	----- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.31.63.00 y 8703.31.64.00:							
8703.31.69.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	25	5	10	0
8703.31.69.19	----- Los demás	II	II *	0	25	5	10	0
8703.31.69.9	----- Otros:							
8703.31.69.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	25	5	10	0
8703.31.69.99	----- Los demás	II	II *	0	25	5	10	0
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> :							
8703.32.6	--- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup> :							
8703.32.69.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.32.69	---- Los demás:							
8703.32.69.1	----- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.32.63.00 y 8703.32.64.00:							
8703.32.69.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	25	5	10	0
8703.32.69.19	----- Los demás	II	II *	0	25	5	10	0
8703.32.69.9	----- Otros:							
8703.32.69.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	25	5	10	0
8703.32.69.99	----- Los demás	II	II *	0	25	5	10	0
8703.32.7	--- De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> :							
8703.32.79.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.32.79	---- Los demás:							



**Anexo de la Resolución No. 422-2020 (COMIECO-XC)**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI %	PARTE	GUA	ES	HN	NI	CR
8703.32.79.1	----- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.32.73.00 y 8703.32.74.00:							
8703.32.79.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	30	5	10	0
8703.32.79.19	----- Los demás	II	II *	0	30	5	10	0
8703.32.79.9	----- Otros:							
8703.32.79.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	30	5	10	0
8703.32.79.99	----- Los demás	II	II *	0	30	5	10	0
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> :							
8703.33.90.00	++ SUPRIMIDA ++							
8703.33.9	--- Otros:							
8703.33.91	---- Con tracción en las cuatro ruedas, excepto los clasificados en 8703.33.70.00 y 8703.33.80.00:							
8703.33.91.10	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	30	15	10	0
8703.33.91.90	----- Otros	II	II *	0	30	15	10	0
8703.33.99	---- Los demás:							
8703.33.99.10	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	II	II *	0	30	15	10	0
8703.33.99.90	----- Otros	II	II *	0	30	15	10	0
*Nicaragua Parte III								

